

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO

CARLOS
MARÍN
CALERO

AFERRE

Actualizado
a la Ley 8/2021,
de 2 de junio.
Incluye
formularios

Aceptación de la herencia a beneficio de inventario

Actualizado a la Ley 8/2021, de 2 de junio

Aceptación de la herencia a beneficio de inventario

Actualizado a la Ley 8/2021, de 2 de junio

CARLOS MARÍN CALERO
Notario

AFERRE

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, cualquiera que sea su medio (mecánico, electrónico, por fotocopia, etc.) sin la autorización expresa de los titulares del copyright.

© AFERRE EDITOR S.L. 2021

© Autor 2021

Diseño de cubierta: Clara Batllori

Primera edición septiembre 2021

ISBN: 978-84-123772-0-0 (papel)

ISBN: 978-84-123772-1-7 (digital)

Depósito Legal: B 13527-2021

Edita: AFERRE EDITOR S.L.

Gran Vía de les Corts Catalanes, 510

08015 Barcelona

Telf. (+34) 934548180

Email: aferreeditor@gmail.com

Impresión y encuadernación: Ulzama Digital

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Esquema del estudio

CAPÍTULO I. Cuestiones previas

1. Naturaleza y fines del expediente notarial de formación de inventario, a efectos del beneficio de tal nombre
2. Régimen jurídico
 - a) Respecto del contenido sustantivo
 - b) Y respecto del procedimiento y trámites a seguir
3. Sistema de recursos
4. Momento de inicio de los efectos del beneficio de inventario
5. Personas que tienen derecho a intervenir en el expediente
 - a) El caso particular de los legatarios
 - b) El caso particular de los coherederos
 - c) El caso particular de los legitimarios
 - d) El caso particular del albacea, contador-partidor designado por el testador
 - e) El caso particular del administrador de la herencia designado por el testador
 - f) El caso particular del cónyuge del promotor, cuando su matrimonio se rige por los gananciales (u otro régimen de comunidad universal).
6. Supuestos en los que el expediente no es posible
 - a) Cuando la herencia ya haya sido voluntariamente aceptada de forma pura y simple, de un modo expreso
 - b) Cuando la ley sanciona al heredero con una aceptación pura y simple
 - c) Cuando el heredero ha repudiado la herencia y no ha revocado después tal decisión:
 - d) Por imposición judicial

7. Supuestos de uso obligatorio del expediente (aunque sólo en el caso de que se quiera aceptar la herencia).
- a) (Ciertos casos de) Herencia de menores o de personas adultas con discapacidad con necesidad de apoyo y respecto de las que un tercero ejerce funciones de representación
 - b) El caso especial de la herencia aceptada por la propia persona con discapacidad, que actúa por sí misma, en su caso, con los apoyos que pueda necesitar
 - c) Herencia a favor de menores (no legitimarios), cuando el testador ha dejado sujetos los bienes a una administración privada, que excluye o hace innecesaria la autorización judicial para los actos de enajenación
8. Supuestos de innecesiedad de promover el expediente (no obstante lo cual, éste produce sus plenos efectos).
- a) Por disposición del Código Civil
 - b) Por analogía con los anteriores
 - c) Porque el inventario ya está hecho
9. Supuestos en los que el beneficio de inventario no requiere ni de la realización del expediente ni del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Civil, de modo que el expediente es no sólo innecesario sino inoportuno, (además de que, de todos modos, no estaría bajo competencia del notario).
- a) Herencia a favor del estado
 - b) Herencia a favor de una entidad local
 - c) Herencia a favor de una administración pública
10. Autor del inventario
- a) Inventario “notarial”
 - b) Inventario hecho por el heredero
11. Intervención de los acreedores y legatarios
12. Legitimación activa
- a) Que la sucesión esté abierta
 - b) Ser heredero, disponiendo del correspondiente título sucesorio
 - c) El caso especial del acreedor del heredero que ha repudiado la herencia
 - d) Ser capaz para suceder (no en el sentido de tener capacidad de obrar).

- e) Contar con las debidas autorizaciones (sólo para el caso del representante legal del heredero que, tras aceptar, se reserve el derecho a deliberar o que, en algún momento del expediente, exprese su deseo de darlo por prematuramente concluido, aceptando de modo puro y simple o repudiando la herencia).
 - f) Tener la capacidad de obrar suficiente para aceptar o para repudiar la herencia (según sea la decisión que se formalice).
 - g) Que, por el heredero menor de edad o mayor, pero con discapacidad y sujeto a medidas de apoyo de tipo representativo, actúe su representante legal
 - h) Hacer una manifestación formal y expresa
13. Litispendencia y eficacia de cosa juzgada
14. Notario competente
15. Algunas consideraciones sobre las sucesiones transfronterizas

CAPÍTULO II. Algunas cuestiones sobre los plazos de las distintas actuaciones del expediente de jurisdicción voluntaria de aceptación de la herencia a beneficio de inventario

16. Plazo para aceptar a beneficio de inventario
17. Plazo para iniciar y concluir el inventario
18. Plazo para ejercitar la reserva del derecho a deliberar. Plazo para aceptar o rechazar

CAPÍTULO III. Algunas cuestiones sobre la citación a los acreedores y a los legatarios, en el expediente de jurisdicción voluntaria de aceptación de la herencia a beneficio de inventario

19. Destinatarios
- a) La citación edictal a acreedores y legatarios desconocidos
 - b) El caso particular de los acreedores insatisfechos
20. Momento para el que se cita
- a) Citación para asistir al inicio del expediente
 - b) Citación para asistir a la finalización del expediente
21. Notificación notarial
22. Medios de notificación
- a) Personal
 - b) Edictal
23. Contenido de la citación. Actuaciones para las que se cita

24. Advertencias notariales

a) A los legatarios

b) A los acreedores y legatarios, que tienen derecho a:

CAPÍTULO IV. Algunas cuestiones sobre la formación del inventario, en el expediente de jurisdicción voluntaria de aceptación de la herencia a beneficio de inventario

25. Finalidad

26. Datos identificativos de bienes y deudas

a) Normas de la Ley del Notariado cuya aplicabilidad es de dudosa exigencia

27. El inventario de las deudas y su cuantificación

28. La identificación de acreedores

29. El inventario de las obligaciones del causante

30. Otras cuestiones sobre bienes y deudas

a) Bienes que se debe excluir y bienes de los que se debe prescindir en el inventario

b) Deudas futuras o inciertas

CAPÍTULO V. Actuaciones a cargo del notario

31. Prórroga del plazo para concluir el inventario

32. Provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios

a) Proceso de adopción de la medida

b) Administración de los bienes, durante la formación del inventario

c) Aceptación del cargo de administrador

d) Contenido y alcance de la administración acordada

e) Requisitos y efectos de los actos de disposición

f) Pago de deudas y entrega de legados

g) Prestación de fianza y rendición de cuentas

h) Finalización de la administración

33. Otras medidas cautelares

34. Gastos

35. Modificación de medidas cautelares ordenadas por el notario

36. Advertencias notariales

a) Conveniencia de solicitar el beneficio de inventario

b) Advertencias iniciales al promotor del expediente

- c) Efectos de la obtención del beneficio
- d) Advertencias sobre actos preparatorios que facilitan el uso del beneficio de inventario

37. Finalización del expediente

- a) Finalización ordinaria, aceptando la herencia a beneficio de inventario
- b) Finalización prematura del expediente
- c) Efectos de la suspensión motivada por la intervención de un juez
- d) Cierre del acta

38. Protocolización del acta

39. Protocolización del inventario

CAPÍTULO VI. Actuaciones posteriores al expediente y ajenas a él

40. Régimen de administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario (una vez concluido el inventario y con la finalidad de pagar deudas y legados)

- a) ¿Es obligado nombrar un administrador?
- b) ¿Puede ser administrador el heredero que acepta a beneficio de inventario y es él mismo acreedor de la herencia?
- c) El administrador nombrado por el notario, durante la formación del inventario, ¿puede continuar, ahora como administrador de la herencia?
- d) Si fuera necesario nombrar un administrador de la herencia, ¿quién debe hacerlo?
- e) ¿Qué facultades mínimas y qué deberes tiene el administrador?
- f) ¿La existencia de un tercero administrador limita las facultades dispositivas de los herederos?
- g) ¿Pueden coexistir dos administradores, el nombrado por el notario, para la fase de la formación del inventario, y el administrador de la herencia, nombrado por los herederos -o por el juez-, para pagar deudas y legados?
- h) ¿Cuándo finaliza la situación de administración?
- i) ¿Sobre qué bienes recae la administración?
- j) ¿Se extiende la administración a los bienes colacionables (si siguieran existiendo y aún pertenecieran al heredero que acepta a beneficio de inventario)?

41. Requisitos para la venta de bienes de la herencia, sin pérdida del beneficio

a) ¿A quién corresponde la decisión de realizar tales enajenaciones liquidatorias?

42. Pago de deudas

a) ¿Desde qué momento es posible reclamar y desde cuándo se pueden pagar las deudas y los legados?

b) ¿Se produce el vencimiento anticipado de las deudas a plazo?

c) ¿Procede el pago a prorrata de las deudas, cuando la herencia es definitivamente insolvente?

d) ¿Quiénes pueden disponer de los bienes de la herencia para pagar a los acreedores?

e) ¿Qué formas de enajenación -para pagar a los acreedores con el dinero resultante- están permitidas y no provocan la pérdida del beneficio de inventario?

f) ¿Qué responsabilidad por las deudas del causante tienen los herederos que aceptan la deuda de manera pura y simple?

43. Partición de la herencia

a) ¿Es posible partir la herencia antes de concluir el pago a los acreedores?

b) ¿Es obligado notificar a los acreedores conocidos la intención de partir?

44. Momento de la entrega de legados

45. Consideraciones teóricas sobre las cuestiones anteriores

a) Administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario

b) Origen y forma del nombramiento del administrador

c) El conflicto de intereses entre el heredero que se constituye en administrador y es él mismo acreedor de la herencia

d) Momento inicial del pago de las deudas

e) Bienes que quedan bajo administración

f) Facultades del administrador

g) Responsabilidad por las deudas del causante que corresponde a los herederos que aceptan la herencia de manera pura y simple

h) Vencimiento anticipado de las deudas a plazo

i) Entrega de legados

j) Partición de la herencia antes de concluir el pago a los acreedores

- k) Enajenación de los bienes de la herencia aceptada a beneficio de inventario
- l) Finalización de la puesta en administración de la herencia y de las demás medidas cautelares

ANEXOS. Modelos de escritura. Normativa y Resoluciones aplicables

ANEXO I.

EXPEDIENTE NOTARIAL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PARA LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO O PARA RESERVARSE EL DERECHO A DELIBERAR

1. Requerimiento inicial
2. Aceptación a beneficio de inventario
3. Reserva del derecho a deliberar, antes de aceptar o rechazar la herencia y de hacerlo de forma pura o a beneficio de inventario
4. Expediente sin inventario
5. Advertencias al promotor del expediente
6. Plazos para el inicio del expediente
7. Inicio del inventario
8. Citaciones notariales
9. Comparecencias posteriores de legatarios o acreedores
10. Medidas cautelares
11. Finalización prematura del procedimiento
12. Declaraciones finales del inventario
13. Ejercicio del derecho a deliberar
14. Acuerdo con los acreedores y legatarios para vender los bienes de la herencia
15. Cierre del acta

ANEXO II

ACEPTACIÓN DE HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO (como parte de una manifestación o partición ordinaria de la herencia)

1. Aceptación pura y simple
2. Aceptación a beneficio de inventario

ANEXO III

NORMATIVA Y RESOLUCIONES APLICABLES AL BENEFICIO DE INVENTARIO

1. Código Civil
2. Ley Concursal
3. Ley Hipotecaria
4. Ley del Notariado
5. Ley de Enjuiciamiento Civil
6. Ley de Jurisdicción Voluntaria
7. Ley de Patrimonio del Estado
8. Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas
9. Ley de Patrimonio Histórico Español
10. Reglamento bienes de las entidades locales
11. Ley de Fundaciones
12. Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil
13. Reglamento Sucesorio Europeo
14. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

INTRODUCCIÓN

Las legislaciones civiles suelen atribuir al heredero el deber de responder con sus propios bienes por las deudas de su causante, esto es, con los bienes que ya eran suyos en el momento de heredar y con los que gane u obtenga después; un tipo de responsabilidad que se conoce en el lenguaje jurídico como *ultra vires*. Claro que, como digo, no lo hace siempre; se trata de una regla general, pero con muchas excepciones. Así, en el Código Civil (al que, en adelante me referiré también como CC), la posibilidad contraria, la que se conoce como responsabilidad *intra vires* por las deudas del causante, o sea, la que sólo obliga a responder con los bienes heredados -o “*hasta donde alcancen*” los bienes heredados, como dice nuestro Código Civil-, es la que se da, por ejemplo, en casos tan extraños como el del heredero que “*reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio*”, pero también en los supuestos, mucho más comunes, de ser el heredero una fundación, una persona sujeta a tutela o aquél que suceda a un deudor declarado en concurso de acreedores. Hay otros, pero, de todos ellos, el más revelador es el del propio estado y sus diversas administraciones públicas; todos los cuales tienen atribuido *per se* el privilegio (“*beneficio*”, lo llama el Código) de responder sólo con los bienes que reciben de la herencia. Además, -y esto quizá sea lo más sorprendente- el legislador concede ese mismo beneficio a cualquier heredero que lo solicite.

Todo lo cual hace muy complicado entender qué fundamento racional puede tener la decisión legal de extender la responsabilidad por las deudas del causante o la de restringirla. Si la regla general -para la mayoría de los herederos- es la de la responsabilidad *ultra vires*, en la que el heredero responde “*de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (art. 1003CC)*”, cabría esperar que eso es lo más razonable y lo más justo. Dicho de otro modo, que, sopesando los intereses del deudor y del acreedor, el legislador ha considerado más dignos de protección los del segundo. Claro que tal forma de razonar nos llevaría, *a contrario sensu*, a considerar un “pequeño” abuso que el estado utilice su potestad legislativa para beneficiarse él mismo, a costa del derecho superior de “sus” acreedores.

De un modo u otro, todavía resulta más extraño que, en un marco de relaciones patrimoniales privadas, el legítimo derecho de cualquier sujeto jurídico -en este caso, el acreedor-, si de verdad es un auténtico derecho, pueda ser restringido o anulado por la mera decisión libre de un tercero -en este caso, el heredero-, al que le basta para librarse de ella con decir que no quiere asumir una responsabilidad extendida a sus bienes, sin (casi) consecuencias negativas para él.

Todo lo cual me hace sospechar que en realidad no es probablemente ésa la razón de la responsabilidad *ultra vires*. (Al menos hoy día, y dejando a un lado posibles consideraciones de derecho histórico, en el contexto, un tanto aristocrático, en el que esa figura nació).

Al revés; más bien me parece que el auténtico “beneficio”, en todo este asunto, es el que obtiene por regla general el acreedor, que se ve convertido, por mandato legal, sin mérito alguno de su parte y sin quererlo o provocarlo el causante o el heredero, en una especie de legatario o beneficiario sorpresa de la herencia. Y además en la modalidad que aún debería ser más excepcional de legatario de cosa ajena. Dejando a un lado la presunción -que nos llevaría a un razonamiento circular- de que el acreedor ya contó con las posibilidades económicas de los eventuales herederos de su deudor, y que, si le prestó dinero -por poner un ejemplo común de deuda-, fue precisamente “porque” -o en atención a que-, llegado el momento de cobrar, la parte de deuda que no pudiera atender el propio deudor la pagarían en su lugar sus herederos (una suposición que debería ser descartada como explicación general, siquiera por complicada y extravagante), fuera de ello, lo cierto es que el acreedor al que “se” le muere su deudor “se encuentra” con que, por mor de la regla de la responsabilidad *ultra vires*, de repente, los herederos que éste deje -si no son lo bastante avisados y se dejan llevar por la confianza de que los regímenes legales por defecto son en general justos y razonables- se habrán convertido en una especie de fiadores añadidos, en garantes gratuitos de su crédito. Verá como mejora así su situación, simplemente, porque el deudor muere habiendo tenido el buen gusto de dejar herederos (y salvo que lo sea el estado).

En mi opinión, sólo es correcto decir que la limitación por la responsabilidad de las deudas de la herencia “beneficia” al heredero porque

antes se le ha perjudicado con la imposición contraria. De donde resulta que tal limitación no atenta contra un verdadero derecho del acreedor, sino que más bien corrige un exceso. Y es que, que la inclusión de los demás bienes del heredero en la responsabilidad patrimonial universal sea una ventaja para el acreedor, no significa en modo alguno que lo contrario consista en arrebatarse un derecho.

Desde esta perspectiva -si se acepta como adecuada-, sería la regla general de la responsabilidad *ultra vires* la que no estaría nada bien justificada, y la posibilidad concedida por la ley al heredero de manifestar su negativa y quedar así liberado de ella, apenas algo más que la voluntad del legislador de compensar su desequilibrante primera decisión.

Todo lo cual carece probablemente de otro interés que el metafísico o el retórico, porque las leyes dicen lo que dicen. De modo que, en una herencia con deudas, especialmente con deudas futuras, de eficacia dudosa o cuantía desconocida, cuando además incluya bienes cuyo valor de presente y sobre todo de futuro sea difícil de apreciar, hoy por hoy, será el heredero y no el acreedor el que deberá estar atento a defender su posición, porque el legislador no le va a poner las cosas demasiado fáciles. Pero, al mismo tiempo, si mi razonamiento base se acepta como adecuado y se comparte la idea de que la protección del patrimonio del heredero debería ser el supuesto ordinario -y no sólo el privilegio de determinados sujetos institucionales y de ciertos colectivos necesitados de protección pública-, si se considera -como a mí me lo parece- que un planteamiento tal debería haber tenido mucha mejor acogida -y ya podemos adelantar que no ha sido así- en una reforma legislativa tan tardía como la del verano de 2015, entonces, quizá, esas razones deberían servir a las autoridades que intervienen en estos asuntos -con especial consideración ahora de los notarios- como guía en la aplicación práctica del llamado beneficio de inventario, a fin de favorecer y en definitiva extender su uso.

Aunque no debo continuar sin dejar antes claro lo que ya he apuntado: que me refiero a la aplicación práctica del beneficio de inventario del Código Civil español, y no el que establecen otras normas. Sin perjuicio de que las líneas básicas de mi análisis tienen vocación de mayor generalidad, lo que voy a proponer es un auténtico juego de maniobras con las leyes

vigentes; y, por lo tanto, en su detalle, sólo tiene encaje en dicho Código, pues sólo he trabajado con su reglamentación.

Algo que no debe impedir, sino todo lo contrario, tener en cuenta la actual normativa de derecho civil del País Vasco que, tras la reforma, precisamente de 2015, establece que *“el heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación”*; sin necesidad de expediente o declaración alguna; algo que demuestra, palmariamente, que, en el caso del Código Civil, estamos ante una simple opción legislativa, cualquiera que sea su solera, y que su contrario no es, en ningún caso, una vulneración de un derecho digamos que genérico o básico de todo acreedor.

Mi propuesta pues en este estudio es que los llamados operadores jurídicos deberíamos aplicar las normas relativas al beneficio de inventario de manera que se convierta en un hecho estadísticamente relevante que el heredero alcance tal beneficio en (casi) todas las ocasiones en las que la herencia sea deficitaria; salvo, claro, que sea otra su decisión, pero estando seguros de que previamente ha estado bien informado de sus opciones. Además, y para conseguir lo anterior, también deberíamos ser capaces de lograr que la obtención del repetido beneficio sea tan fácil y cómoda como para que se convierta en el modo rutinario y preventivo de aceptar cualquier herencia, ante cualquier sospecha razonable y en realidad ante la mera contingencia teórica -imposible de descartar- de que la herencia incluya deudas potencialmente peligrosas (como ocurre por ejemplo siempre que haya en ella un bien hipotecado o relevantes riesgos bancarios en curso; unos riesgos que no siempre son bien conocidos, como ocurre con la fianza, que no todos los causantes ni sus herederos saben que no se extingue por la muerte del primero -claro está que, a veces, tampoco lo sabe el acreedor afianzado, ni siquiera cuando se trata de una entidad bancaria).

Nadie debería negar -y menos que otro el legislador- que, si el beneficio de inventario es irrenunciable cuando se trata del estado y de las entidades de interés público, y, si es casi obligatorio en el caso de menores y -ciertos supuestos- de personas con discapacidad (permítaseme evitar, al menos en estas consideraciones sociológicas, el equivocado y arcaico apelativo de “capacidad modificada” -hoy día, felizmente desaparecido, tras la reforma de

junio de 2021 de nuestro Código Civil, de inminente entrada en vigor), lo justo sería facilitárselo mucho a cualquier heredero que lo pida, sin más condicionantes que los de cumplir unos cuantos requisitos básicos; nada más que los mínimos que la ley considere imprescindibles para evitar un uso abusivo del expediente; ninguno más, en fin, de los requisitos que se le exigen a los entes públicos, a los menores sujetos a tutela o -en ciertos casos- las personas con discapacidad. Y que se dé preferencia al remedio -mucho más razonable- de impugnar a posteriori los actos fraudulentos que haya podido realizar el heredero, antes que rodear preventivamente el beneficio de inventario (en el expediente de su obtención y en sus consecuencias posteriores) de tal número de dificultades que desanimen a cualquiera de pedirlo.

Si estuviéramos de acuerdo en que la regulación legal debería dirigirse sólo a evitar que el heredero oculte bienes de la herencia, haciéndolos pasar por suyos previos, o que los dilapide, enajenándolos sin control o, peor aún, en confabulación con un tercero y en fraude del derecho de los acreedores, o gastándose el dinero recibido, sin destinarlo a satisfacer las cargas de la herencia, entonces, las autoridades a cargo (los notarios, durante la formación del expediente previo, y los jueces, durante la fase de pago de las deudas) deberíamos hacer realidad que la institución del beneficio de inventario se aplique en consonancia con tales fines.

Todo lo cual nos lleva a la necesidad de superar las resistencias que la práctica demuestra que existen a su uso, puesto que se trata -se sigue tratando hoy día- de una institución exótica. Resistencias que, probablemente, justo es señalarlo también, se pueden encontrar en todas las partes implicadas, tanto de parte de los herederos como de los notarios.

Dejando a un lado en este momento la eventual oposición de los funcionarios -que seguramente es más bien desinterés-, en la parte de esa dejación que quepa imputar a los herederos, en mi opinión, las causas del escasísimo uso del beneficio de inventario probablemente están en consideraciones que tienen poco que ver con la naturaleza de la institución y seguramente más con aspectos no jurídicos. Hay una parte del problema que es puramente sociológica y que no la voy a tratar aquí (aunque creo que mi propuesta en este estudio, en el fondo, también favorece su solución). Me

refiero a cuestiones tales como el estigma social de la insolvencia o el -supuesto- deber moral -especialmente jaleado por los acreedores de todo tiempo y lugar- de que los hijos paguen las deudas de sus padres, en una especie de concepción familiar o incluso tribal de las responsabilidades. Puede que los herederos no quieran que se sepa que su padre murió dejando deudas que no podía atender o que “vivió por encima de sus posibilidades”; pero, incluso si así fuera, la renuncia a la herencia -que es la alternativa más común- sería una solución incluso peor, pues en muchas ocasiones la sospecha que fomenta y las habladurías que provoca tienen que ver con la insolvencia del hijo, “que no puede poner nada a su nombre”. El Derecho no tiene siempre respuesta a estas dificultades, pero, como se verá, el beneficio de inventario también puede sustanciarse en relación sólo con acreedores más impersonales (bancos y organismos públicos, en la inmensa mayoría de las ocasiones), acerca de los cuales -y para bien o para mal-, los reparos morales a no pagarles son mucho menores, para la mayor parte de la sociedad y para una buena parte de los jueces.

Creo que concurre la realidad sociológica de que la herencia más frecuente en la práctica -afortunadamente- es la de personas mayores o muy mayores, y que por eso su grado de endeudamiento es muy pequeño o incluso totalmente inexistente (al menos el propio, porque cuestión distinta es ese posible afianzamiento de los padres por las deudas de alguno de sus hijos, del que hablo a continuación). De modo que, en la mayoría de las herencias, no es necesario que los herederos adopten ninguna precaución respecto a ellas. Pero me parece que también influye una lógica ignorancia de las cuestiones jurídicas entre la mayoría de la gente: por un lado, una ignorancia que se extiende a las dos vertientes del problema, pues el heredero generalmente no sabe -no se le ocurre pensar que sea así y por lo tanto tampoco lo pregunta- que, si su aceptación es pura o simple, compromete sus bienes propios (en realidad, no sabe muy bien qué significa en este contexto “pura y simple”), y, correlativamente, tampoco sabe que esa nociva consecuencia podría evitarse. Por otro lado, hay un normal desconocimiento sobre otras cuestiones jurídicas más específicas, tales como la ya citada de que la responsabilidad del fiador no se extingue por su muerte, de modo que el heredero no sabe, por ejemplo, que sus padres mayores, que se vieron “moralmente” forzados a garantizar las deudas bancarias de alguno de sus

hijos, van a dejar en su herencia esa deuda potencial, de modo que unos hermanos, que creían estar “sólo” heredando, se verán afianzando con sus propios bienes las deudas de otro hermano (desconocimiento que se fomenta, también en la práctica, porque, como ya apunté, las entidades bancarias no siempre tratan de hacer efectivas las fianzas en los herederos).

En base a todo ello, mi propuesta concreta es la de distinguir como cosas distintas la aceptación de la herencia a beneficio de inventario y el expediente notarial de jurisdicción voluntaria de tal nombre. Creo que es perfectamente factible -y también conforme a la ley- diferenciar dos situaciones:

- La ordinaria, en la que el causante no deja deudas conocidas o las que deja son perfectamente conocidas y “asumibles” para los herederos;
- Y aquella otra en la que el causante deja una situación confusa, de difícil cuantificación económica, en la que no hay certeza sobre todas las deudas existentes ni de si alcanzan o sobrepasan el valor de los bienes, un escenario en el que los activos tienen un valor estimable -al menos subjetivamente, para los herederos-, pero a condición de que no deban ser vendidos de manera forzosa, en la que quedarán irremediablemente depreciados, o en el que la herencia incluye créditos frente a terceros (con los que se cuenta para pagar las deudas), que se vienen cobrando sin dificultad hasta ahora, pero que nada asegura que seguirá ocurriendo así. A lo que se suma que los herederos, con lo que heredan y con sus medios propios, creen que podrán afrontar las deudas conocidas, en sus vencimientos ordinarios, pero siempre que no se acumulen grandes intereses de demora y costas y gastos de ejecución.

En suma, una situación, la segunda, en la que no está claro si la herencia es o no deficitaria, pues ese dictamen depende de datos incompletos y de un devenir que nadie puede controlar. Un panorama que no es por tanto lo bastante cierto y claro como para que el heredero sepa seguro si lo más sensato es repudiar la herencia o por el contrario aceptarla. Algo muy común, pero que parece que al legislador le resulta difícil de imaginar, pues obliga al heredero a decidirse con toda urgencia y le castiga raudo por cualquier error que cometa al respecto.

En base a tal distinción, mi propuesta es que la aceptación de cualquier herencia, de todas las herencias -en ambas situaciones dichas- se haga a beneficio de inventario, y que así lo incluyamos los notarios, por rutina o cláusula generalizada, en los modelos que usamos de escrituras de manifestación o de partición de herencia. Pero que, sólo en el segundo caso, cuando haya dudas o certezas sobre deudas peligrosas, recomendemos el expediente notarial de jurisdicción voluntaria de aceptación a beneficio de inventario y la formación notarial del mismo (expediente precedido, además, de manera rutinaria y por aconsejable precaución, por la reserva del derecho a deliberar; precisamente porque su uso se basa en la incertidumbre).

Y es que, cuando existan deudas, pero éstas no sean bien conocidas, debe desaconsejarse por el notario que siga operando en la práctica, frecuentemente en perjuicio del sujeto desinformado, la costumbre - alternativa al expediente- de que el heredero forme el inventario -porque lo cierto es que en todo caso lo hace- y delibere -porque toda persona sensata sopesa sus decisiones-, pero lo haga de un modo absolutamente privado e informal, sin dejar constancia de ello y corriendo el riesgo de que su investigación se dilate más de lo esperado y se le pase el plazo legal para reaccionar, y de que, mientras así lo hace, realice -inadvertidamente- actos que sobrepasen el concepto legal de la mera gestión, con la consecuencia de que, sin él saberlo y cuando quizá hubiera preferido otra cosa, ya se le ha cerrado el paso a una renuncia o a otra forma de aceptar que no sea la pura y simple.

Y añado que el notario debe aconsejar al heredero que tenga especial cuidado con aquellos casos en los que más fácil le resultará equivocarse en sus cálculos: cuando las deudas sean futuras o eventuales (como ocurriría en el caso de que la herencia contenga o sea parte importante en ella un negocio individual -esto es, el de un empresario individual y no un ente societario-, cuyo balance real generalmente será mal conocido por los herederos -como por otro lado también es probable que fuera mal conocido por el propio causante-; o como ocurre en el citado contrato de fianza cuando el causante lo prestó por deuda ajena, pero también en la mucho más habitual herencia que incluye una vivienda gravada con un préstamo hipotecario, respecto del cual el heredero no puede saber realmente si, en el futuro, va a poder pagarlo regularmente o no, pero que si no toma la

precaución de aceptar la herencia a beneficio de inventario, se encontrará con que su responsabilidad por la deuda hipotecaria excede de esa vivienda heredada y de los demás bienes de la herencia, para extenderse a los suyos propios. Y es que, en definitiva, son las deudas futuras y las inciertas, y también, naturalmente, las completamente desconocidas, de las que el heredero no tiene noticia, las que hacen más recomendable acogerse al beneficio de inventario, o al menos al derecho a deliberar.

Y en toda esta propuesta -en sus dos modalidades, pero sobre todo en la primera-, el reto profesional para los notarios -y, en su momento, para los jueces- es el de conseguir llevarla a cabo de manera que no se sacrifique más de lo necesario la simplicidad actual de la partición de la herencia y del uso de los bienes heredados. Porque al final la elección del heredero será el resultado del balance que haga entre las ventajas del beneficio y sus inconvenientes; primero, el de hacer el inventario, con las formalidades de la ley, y, luego, los de las cautelas que en tal caso y para el futuro le impone el Código Civil sobre los bienes que recibe.

En el primer caso, el objetivo debería ser pues el de que las escrituras públicas de aceptación, manifestación y partición de herencia, con pocos o ningún añadido a los trámites actuales, reúnan los requisitos necesarios para alcanzar para los herederos el beneficio de inventario. Lo que, por otra parte, haría innecesario, en estos supuestos más ordinarios, el paso intermedio del derecho a deliberar; sin que en realidad el heredero se vea privado realmente de tal meditación, pues dispondrá del inevitable lapso de tiempo que necesita el notario para preparar ese tipo de escrituras, que de todos modos ya requieren de abundante documentación y cuya preparación casi siempre se extiende a un plazo suficiente para que tenga lugar tal deliberación.

Y es que las llamadas escrituras de herencia, en su formato actual, ya reúnen casi todos los requisitos necesarios para permitir al heredero acogerse al beneficio de inventario. Los notarios y los otorgantes están más que acostumbrados a que las escrituras en general y las de herencia en particular se hayan ido convirtiendo sobre todo en los últimos años en el receptáculo de multitud de datos económicos, trámites, consultas previas, comunicaciones posteriores, etc., que son ajenas a su verdadera esencia.

Muchas administraciones y autoridades públicas y muy especialmente la Hacienda Pública, el Catastro y las comunidades de propietarios y de regantes, entre otros, ya han conseguido incluir en las escrituras una gran cantidad de información sobre las deudas que a ellos le interesan; de modo que las de herencia que se firman hoy día ya disponen, en cualquier caso, de prácticamente todos los datos básicos sobre el inventario que exigen el Código Civil y la Ley del Notariado (a la que me referiré también como LN) para conceder el beneficio de tal nombre. Así:

– Respecto de los bienes que son objeto de la herencia, y ya se trate de bienes muebles -generalmente vehículos y activos financieros- o de bienes inmuebles, con toda probabilidad estarán todos ellos inscritos a nombre del causante en registros públicos o en entidades financieras bajo control oficial; el dinero estará en cuentas corrientes o de ahorro, cuya titularidad también es cierta y su cuantía a la fecha de fallecimiento -o sea, a efectos de la herencia- ya consta en el certificado bancario, que de todos modos se va a unir a la escritura, porque viene siendo exigido por las autoridades fiscales. En definitiva, todos ellos, bienes de tal naturaleza y poseídos en tales condiciones que, en un adecuado tratamiento legal, ni siquiera debería considerarse que son susceptibles de ser ocultados por el heredero, por lo que bien podrían haberse exceptuado legalmente de hacerlos constar, pero que, aun no siendo así, como digo, ya forman parte habitual de los actuales inventarios de las escrituras de herencia. Hay otro tipo de bienes muebles, el ajuar doméstico y los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedicaba el causante, que generalmente no vienen incluyéndose en las escrituras de herencia -sí, a veces, el ajuar, pero no de una forma individual y detallada, sino como un concepto genérico y valorado por un tanto alzado-. Es cierto, pero, al mismo tiempo, es un hecho que lo adecuado sigue siendo dejar de incluirlos en el inventario -a efectos del beneficio-, ya que, según las leyes y al menos hasta cierto punto, tienen la condición de bienes inembargables y, por lo tanto, no podría extenderse a ellos la responsabilidad por deudas.

– Y algo parecido ocurre con las deudas de la herencia, pues también es hoy día lo habitual mencionarlas en la escritura, bien porque estén

garantizadas con cargas reales que se relacionan en la descripción de los bienes, bien porque disminuyen la base imponible del impuesto de sucesiones y, sobre todo, porque deben ser tenidas en cuenta para calcular el haber de cada heredero en la partición (cuando ésta es necesaria, por haber una pluralidad de herederos o concurrir legitimarios que no lo sean). En el primer supuesto que he citado, el que he llamado ordinario, de causantes con una vida económica sencilla, la mayoría de las deudas son con entidades bancarias, que, de todos modos, ya aportan al expediente un certificado con las posiciones del causante, en el que fácilmente podrían incluir, si así se les pidiera, sus deudas con ellas; o son deudas con comunidades de propietarios, que también es frecuente y aconsejable, en toda partición, que se certifiquen para la escritura, como se viene haciendo -por otros motivos- en las escrituras de compraventa.

En realidad, respecto de las deudas, el problema no es el de inventariarlas, pues el Código Civil no sanciona la omisión de sus circunstancias con la pérdida del beneficio; lo verdaderamente importante es cumplir con el requisito de permitir a los respectivos acreedores participar en la formación del inventario. Pero se admitirá que, en los dos casos mencionados, poco costaría añadir a la escritura el sencillo trámite de convocar a tales acreedores, bancos y presidentes de la comunidad de propietarios -casi únicamente-, para que asistan a la firma de la escritura -lo que a buen seguro declinarán-. En cuanto a otro tipo de deudas que sin duda también concurren en esas herencias ordinarias, es importante tener en cuenta que, en casi todas las ocasiones, o bien son irrelevantes (por serlo con el bar de la esquina o con el quiosquero), o se tienen con el estado -impuestos- y otros organismos públicos -como la Seguridad Social-. Supuestos en los que me permito opinar que, legalmente, tales créditos ni siquiera debería ser necesario que formaran parte del inventario y que la regulación del beneficio debería excluir a tales acreedores de las medidas tuitivas, dada su enorme capacidad para estar bien informados sobre los bienes del causante y poder hacer efectivos sus créditos de forma coactiva. Pero que, aun no siendo así, en tales casos y también en el de acreedores como las empresas concesionarias de servicios públicos o las grandes compañías financieras o de suministros del hogar, debería de bastar para satisfacer la ley actual con

citarlos mediante notificaciones muy simplificadas, sin coste y de fácil cumplimiento. Y ello sin perjuicio de que, incluso cuando no se hiciera así y se omitiera alguna notificación a alguno de los acreedores de los que estoy hablando aquí, ello tendrá, en general, pocas consecuencias prácticas, puesto que el heredero normalmente podrá pagar esta clase de deudas sin mayor complicación; siendo así que el beneficio de inventario sólo podrá ser impugnado -en caso de defectos en su tramitación- por el acreedor que no llegue a cobrar.

Junto a tales situaciones más comunes y más frecuentes, es verdad que siempre habrá otras en las que sea verdaderamente de temer que el heredero pueda ocultar los bienes -los pocos tipos de bienes “escamoteables” que siguen existiendo en nuestra transparente sociedad, habría que añadir-, o en las que haya un complejo mundo de créditos y deudas, sobre el que se haga necesario tomar el debido control y adoptar medidas preventivas de administración y custodia. Y en tales supuestos, pero sólo en ellos, es cuando debería activarse como digo el expediente de jurisdicción voluntaria y hacerlo, además, con todas sus formalidades y precauciones.

Con todo rigor, digo, pero también sin renunciar en esos expedientes a la mayor simplicidad posible y adaptando la ley a la realidad actual. Y es que, a pesar de ser tan reciente, en el remozado régimen legal, se echa de menos, en mi opinión, un desarrollo del expediente capaz de acoger las diversas y ricas situaciones de la vida real, que no se limita al pequeño y anticuado mundo que era el único que parecía importar al legislador decimonónico (y que el actual no ha tenido a bien reconsiderar, pues, desgraciadamente, la reforma del año 2015 no ha ido mucho más allá de sustituir las menciones que se hacían al juez por las del notario y algunas cuestiones marginales -gastos del inventario y de la administración, forma de vender ciertos bienes y muy poco más-). No se ha aprovechado la ocasión para reformar en profundidad la institución. Ni siquiera, cuando el pago a los acreedores se sabe de antemano que será incompleto, porque no hay bienes suficientes para todos, y a pesar de lo cual el régimen del Código Civil no se ha acomodado a las modernas y más justas previsiones del concurso de acreedores (lo adecuado hubiera sido excluir este delicado problema del estrecho marco del beneficio de inventario y remitir a las partes a dicho concurso).

Como aún siguen sin estar bien tratadas cuestiones tan básicas como las ya citadas: la práctica inexistencia de tesoros en los hogares modernos y en general la pérdida de importancia del patrimonio no registrado; o la necesidad de excluir los bienes que de todos modos son inembargables y por tanto no cumplen funciones de responsabilidad patrimonial por deudas. Así, entre otras muchas cuestiones: a) no ha mejorado, sino que por el contrario ha empeorado el régimen de notificaciones a los acreedores, en una sociedad dominada por las comunicaciones telemáticas -incluso por imposición legal; recuérdese la frecuente necesidad de disponer de certificados de la FNMT-; b) no hay tampoco en la regulación del beneficio de inventario un modo razonable de liquidación del patrimonio hereditario, para pagar deudas y legados, pues el sistema sigue inspirado por la sospecha -que es generalizada y en consecuencia injusta- hacia los actos del heredero; c) pero, sobre todo, se echa de menos un tratamiento legal adecuado de la posible condición de patrimonio empresarial o en general afecto a una actividad económica de todos o algunos de los bienes de la herencia, con normas que garanticen la continuidad de tal actividad, en atención al preferente interés social de ello, como garantía para los trabajadores y la estabilidad económica general. Etcétera.

Sobre todos estos asuntos versará el expediente y también la intervención del notario. Al menos en la primera fase del mismo, la relativa a la formación del inventario, y sin perjuicio de la aún más importante fase culminante del pago de las deudas -la entrega de legados no deja de ser una actividad más, en el desenvolvimiento ordinario de cualquier herencia, pues tal entrega está siempre supeditada al previo pago de las deudas, y no sólo cuando se acepta a beneficio de inventario-.

Si así como propongo se quisiera hacer, en la práctica nos encontraríamos con tres posibles modos de actuar, que me parecen los adecuados: a) algunas herencias se repudiarían, cuando esté claro su carácter deficitario o simplemente el heredero considere que el eventual pero dudoso incremento económico de heredar -si finalmente y en contra de la apariencia inicial la herencia no fuera deficitaria- no le compensa las complicaciones del beneficio de inventario; b) todas las herencias que se acepten se recibirán a beneficio de inventario; y c), en algunas de ellas, se darán circunstancias particulares que hagan necesario cumplir con un conjunto de formalidades,

que deberán ser las mínimas necesarias, pero en todo caso las suficientes para garantizar los derechos de acreedores y terceros.

Y para cumplir con tales objetivos los notarios debemos fomentar y extender la práctica de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, de manera que no sólo gocen de tal ventaja unos pocos sujetos privilegiados, la mayoría de carácter institucional. Si todo ello se estimara deseable, reitero que me parece imprescindible simplificar los trámites legales y hacer las cosas de otra manera. A título de ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivo, propongo que, en la fase propiamente a nuestro cargo de formación del inventario, los notarios tengamos en cuenta las siguientes consideraciones:

– La cuestión de los plazos para iniciar el expediente, en ocasiones tan breves, no debería ser casi nunca un problema. Además de que no es al notario al que le tiene que ser acreditada esta circunstancia -si es que algún interesado la opusiera como obstáculo-, y aun en el plazo más breve (el del art. 1014), el Código Civil lo cuenta “*desde que el heredero supiera ser tal*”, y a este respecto debe tenerse en cuenta que forma parte de la práctica habitual que los herederos soliciten en la Notaría copia del testamento o promuevan el expediente de declaración de herederos ab intestato inmediatamente antes y como uno más de los trámites del proceso que lleva al otorgamiento de la escritura de manifestación o partición de la herencia, y que será tras la lectura de ese testamento o del acta final de la declaración de herederos -y no antes- cuando se podrá afirmar que saben que son herederos.

– Debe excluirse de la obligación de inventariar aquellos bienes que las leyes declaren inembargables, y especialmente “*el mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del [heredero] y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia*”, “*los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada*”.

– El heredero en situación de necesidad (situación determinada con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial de protección de

deudores sin recursos o en situación de especial vulnerabilidad, leyes que incluso prevén específicamente que tal situación la pueda valorar y dar por acreditada un notario), durante la formación del inventario pero, sobre todo y mucho más importante, durante la fase que puede ser muy larga de pago de las deudas y cargas de la herencia, tendrá derecho a gastar el dinero y los frutos de la misma, para sus alimentos y los de su familia y personas allegadas (en los mismos términos que, por ejemplo, prevé la Ley Concursal).

– Debe aconsejarse al promotor del expediente que utilice y se atenga - sin más averiguaciones, salvo que desee hacerlas- a cualquier inventario ya hecho de los bienes (que son los únicos realmente importantes) y aunque no incluya las deudas. Legalmente, por disposición del Código Civil, es bastante el de la herencia que el promotor obtenga por reclamación judicial de un tercero (sin que el propio Código -y esto es muy revelador- exija en este caso que se haga mención de las deudas ni obligue a citar a los acreedores, que bien pudieron no haber participado en tal juicio); pero también le debería servir el inventario hecho (con una antelación razonable) por el causante y, con más razón, el que realice el contador-partidor, testamentario o dativo.

– Debería considerarse que están manifiestos y no puede haber ocultación -aunque erróneamente se omitieran en el inventario-: a) los bienes que consten inscritos a favor del causante en el Catastro o en cualquier otro Registro Público, como el de la Propiedad; b) el dinero depositado y los activos financieros registrados en entidades bancarias reconocidas; y c), si el causante era empresario, los que figuren en los inventarios que consten en sus libros de comercio -o documentación equivalente, en caso de profesionales y autónomos-. En tales casos, debería bastar que el promotor se remita a tales registros, dando esos bienes por genéricamente inventariados.

– Si el causante era empresario y se trata de citar a sus proveedores, deberían considerarse vías hábiles de comunicación del proceso de la formación de inventario las que habitualmente mantenían las partes interesadas en sus relaciones comerciales.

– En los dos supuestos anteriores, a tal relación de bienes, bastaría con añadir la citación a los acreedores (como en el caso del modelo simplificado al que he hecho referencia en primer lugar), para dar por

bien cumplida la fase del expediente de formación del inventario; sin perjuicio de mantener la posibilidad de que cualquier interesado pueda demandar la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley y que el notario resuelva sobre ellas.

– Debería considerarse suficiente la convocatoria al acto de formación del inventario hecha por vías privadas (siempre que cumplan con las garantías usuales en la vida social, como ocurre por ejemplo con el burofax), especialmente, cuando el destinatario sea un empresario y muy especialmente si tal empresario es, por ejemplo, un concesionario de servicios públicos, aunque se trate de una empresa privada, pero encargada del suministro de servicios básicos (agua, luz, teléfono, electricidad, internet, televisión, etc.), o de las secciones financieras de un gran centro comercial o de un concesionario de una gran marca de automóviles y otras empresas similares. Del mismo modo, resulta obligado admitir las vías de comunicación, cada vez más accesibles, que las administraciones y organismos públicos ponen a disposición de los ciudadanos.

– Además, la pérdida del beneficio de inventario sólo beneficiará a los acreedores que no consigan finalmente cobrar sus créditos de otro modo y a los legatarios que no hayan podido recibir su legado; por lo que será irrelevante la falta de citación o la citación incorrecta a acreedores y legatarios que terminen por ser satisfechos.

– Los gastos ocasionados por las medidas cautelares, como el depósito de bienes o su tasación pericial, salvo que alguna causa especial lo justifique, deben ser de cuenta y cargo de quien las demande. Y además no se autorizarán medidas cautelares que ocasionen demoras excesivas en el procedimiento o interrumpen la vida ordinaria del heredero, sino por causas extraordinarias y prestando el solicitante la fianza que el notario señale como adecuada.

– Si el causante era empresario y los herederos continúan con el negocio, no podrán adoptarse medidas cautelares sobre los bienes afectos a la actividad, sino con consentimiento del heredero o por mandato judicial.

– Estando disponibles personas que pertenezcan al círculo propio de la misma (herederos, cónyuge viudo, albacea, etc.), y salvo que ellas lo consientan, requerirá de un pronunciamiento judicial la entrega que

haga el notario de la administración de los bienes de la herencia a personas ajenas.

Cuestiones todas ellas en las que es competente para resolver el notario a cargo del expediente, porque pertenecen a la fase del beneficio de inventario que la ley le encomienda a él; y en la que por lo tanto debe actuar como la autoridad que es, ejerciendo una verdadera jurisdicción, conforme a la ley. No puede bastar con que se limite a presenciar y dejar constancia de los actos que ocurren en su presencia, no puede conformarse con cumplir y hacer que se cumplan las formalidades legales, ni puede ser sólo el vehículo de pretensiones y acuerdos ajenos. La ley le atribuye la dirección del proceso y la adopción de medidas oportunas. Bajo su criterio y bajo su autoridad.

Las fases posteriores ya no están bajo la competencia funcional del notario, sino del juez, y parece imprudente por mi parte hacerles recomendaciones a tales autoridades. No obstante, y en mi opinión, sería necesario “acomodar” a la realidad actual las arcaicas disposiciones del Código Civil y, en concreto:

- Respecto a la administración de la herencia, hasta tanto sean pagadas todas las deudas, me parecen aconsejables pautas similares a las que he dicho para la administración que se constituya para la fase de formación del inventario.
- La venta de los bienes de la herencia para poder pagar las deudas y su equivalente económico de darlos en pago, ninguna de las dos están bien tratados en el Código Civil, que las complica innecesariamente; y ello a pesar de que tal necesidad de liquidar los bienes para pagar deudas es la usual en cualquier persona en ese trance, y es por lo tanto muy probable que también se dé en la mayoría de los casos en los que se use el beneficio de inventario. Se hace conveniente pues habilitar estrategias que faciliten tales enajenaciones; algo que puede lograrse, preventivamente, por medio de disposiciones testamentarias adecuadas, pero que también puede allanarse después de abierta la herencia, utilizando inteligentemente la discrecionalidad de los herederos para repartir la herencia.
- En el caso de deudas de larga duración, generalmente con entidades bancarias, las garantías de que prácticamente siempre gozan (estar